

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR  
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL**

***Valledupar, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)***

***MAGISTRADO PONENTE: OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ***

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a desatar los recursos de apelación propuestos en término y legalmente sustentados por las partes, contra de la sentencia proferida el 27 de octubre de 2015 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por Tomas Emilio Sierra Olmedo contra Colpensiones.

Para el efecto se hace una breve reseña de los antecedentes fácticos y procesales del asunto de la referencia, así:

El señor Tomas Emilio Sierra Olmedo acudió a este trámite con el fin de lograr se declare que tiene derecho a la pensión bajo los cánones del régimen de transición, lo anterior debido a que la pensión reconocida por el ISS se otorgó con una normativa menos favorable, resultando el IBL, la tasa de reemplazo y el monto final de la pensión inferior al que realmente corresponde, consecuencia de ello solicita la reliquidación y reajuste de su pensión de vejez, además que se reajuste los incrementos legales anuales pasados y futuros junto con la indexación e intereses moratorios, las costas y lo que extra y ultrapetita resulte probado.

Los argumentos para apoyar ese pedido se resumen en que le fue reconocida pensión de vejez por el Instituto del Seguro Social mediante Resolución No.002901 del 25 de agosto de 2003 en cuantía mensual de \$539.388 teniendo en cuenta para reconocer la pensión, 1.387 semanas lo que arrojo un IBL de \$657.790 aplicando la tasa de reemplazo del 82%, cuando estima el actor, debía ser del 90%, además que el ISS no contabilizó las 1.392 semanas que realmente cotizó, por tal razón solicitó al ISS la reliquidación de su pensión, petición que no fue acogida por lo que procedió a presentar demanda.

La demanda fue admitida por auto del 20 de enero del 2014 (folio 40) notificada a la accionada el 13 de febrero de 2014, no obstante, presentó escrito de contestación el 27 de julio de 2014 (folio 53) razón por la cual, el juzgado mediante auto del 27 de julio de 2014 tuvo por no contestada la demanda. No obstante lo anterior, Colpensiones admitió los hechos en los que el actor le fue reconocida la pensión de vejez mediante resolución No.002901 del 25 de agosto de 2003 en cuantía mensual de \$539.388 , que las semanas tenidas en cuenta para reconocer la pensión fueron 1.387 semanas y un IBL de \$657.790, y finalmente el demandante solicitó al ISS la reliquidación de su pensión; la accionada aunque extemporáneamente propuso para su defensa como excepciones la prescripción, Inexistencia de la obligación y falta de causa (folio 53).

Trabada la Litis y luego de celebrarse la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L. como no hubo excepciones que resolver puesto que la demanda fue contestada de manera extemporánea, seguidamente se procedió con la audiencia de trámite y juzgamiento, el día 27 de octubre de 2015.

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:** En la audiencia de trámite y juzgamiento se clausuró el periodo probatorio porque las evidencias allegadas son documentales, se escucharon los alegatos y se profirió la sentencia que hoy se revisa, mediante la cual la juez declaró que el actor tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez bajo los parámetros del acuerdo 049 de 1990, ordenó a la Administradora Colombiana de Pensiones reliquidar y reajustar la pensión de vejez del señor con una tasa de remplazo del 90% y una mesada inicial de \$689.949, igualmente condenó a pagar como retroactivo la diferencia pensional que resulte entre el valor pagado y el que debió cancelarse a partir del 29 de enero de 2003, finalmente condenó a Colpensiones a pagar la suma de \$40.707 por concepto de intereses moratorios.

Con esa decisión no estuvo de acuerdo la demandada, razón por la cual interpuso recurso de apelación el cual sustentó en el hecho que a la demandante se le aplicaron las previsiones del acuerdo 049 de 1990 y el régimen de transición contemplado en la Ley 100 de 1993 al momento de reconocer su pensión, las cuales fueron actualizadas conforme la Ley.

El recurso fue concedido en el efecto suspensivo y por eso llegaron a esta sede las diligencias.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandada, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte y obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede decidir de fondo.

Antes de entrar al análisis jurídico del asunto, es conveniente dejar establecidos los presupuestos facticos que interesan al proceso y que se encuentran fuera de discusión porque así lo convinieron las partes o por que las pruebas incorporadas al expediente permiten concluirlo sin hesitación alguna; ellos son:

- a) Que el señor Tomas Emilio Sierra Olmedo nació el 29 de enero de 1943.
- b) Que al señor Tomas Emilio Sierra Olmedo le fue reconocida pensión de vejez mediante Resolución No. 002901 del 25 de agosto de 2003, a partir del 29 de enero de 2003 en cuantía mensual de \$539.388, con IBL de liquidación de \$657.790 y tasa de remplazo el 82%
- c) Que el señor Tomas Emilio Sierra Olmedo, presentó reclamación administrativa el día 24 de junio de 2013 solicitando reliquidación y reajuste de su pensión, la cual fue negada por Colpensiones.

Con esos supuestos facticos, el problema jurídico a resolver en el presente asunto se contrae a determinar si fue acertada la decisión de la juez de primera instancia al reconocer el reajuste pensional solicitado, para lo cual se debe verificar si la liquidación de su primera mesada pensional se hizo en debida forma de acuerdo a lo previsto a los preceptos legales bajo los cuales se concedió la pensión de vejez.

Para empezar, hay que decir que la fuente normativa que contiene el derecho reclamado por el actor es el acuerdo 049 de 1990 aprobado mediante el decreto 758 del mismo año, que estaba vigente antes de la regulación pensional hecha por la Ley 100 de 1993, lo anterior obedece a que el señor Tomas Emilio es beneficiario del régimen de transición, por ello, la tasación del IBL debe seguir lo estipulado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en su inciso tercero, que concretamente se refirió a las personas que les faltaban menos de 10 años para adquirir el derecho al momento de entrar en vigencia la ley 100. Dice la norma aludida:

“...ARTÍCULO 36. Régimen de Transición. La edad para acceder a la pensión de vejez. continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en 2 años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan 35 o más años de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

**El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si éste fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE...”**

Es claro para la sala que, el inciso tercero de la norma transliterada, dispone dos opciones respecto a la forma en cómo se pueda calcular el Ingreso Base de liquidación, para aquellas personas que al 1 de abril de 1994, les faltare menos de 10 años de servicio para adquirir el derecho, se tendría la posibilidad de que fuera el promedio de lo devengado en el tiempo que le

hiciera falta para cumplir requisitos, o el promedio de todo el tiempo cotizado con el fin de que se tuviera como IBL el valor más favorable al beneficiario.

En ese mismo sentido, se ha pronunciado de manera constante y pacífica la Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias más recientes como la SL 824 -2020 del 4 de marzo de 2020 con ponencia del Magistrado Gerardo Botero Zuluaga, en la cual expone lo siguiente:

“Entorno al punto objeto de controversia, debe señalarse que esta Corporación, en no pocas oportunidades, se ha ocupado de examinar y pronunciarse sobre la materia objeto de debate, y al respecto tiene adoctrinado, que el régimen de transición pensional previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, permitió que sus titulares obtuvieran el reconocimiento pensional, teniendo en cuenta la edad, el tiempo de servicios o semanas cotizadas y el monto de la prestación, entendido este como la tasa de reemplazo, conforme al régimen anterior; pero en lo relativo al ingreso base de liquidación de la pensión, el legislador dispuso que se regiría por las disposiciones de la Ley 100 de 1993.

**En ese sentido, frente a la forma de determinar el IBL bajo los derroteros de la referida preceptiva, esta Sala de la Corte, también ha sostenido de manera reiterada que el inciso 3º del artículo 36 de la citada ley, es aplicable a aquellos beneficiarios del régimen de transición que les faltaba menos de 10 años, para adquirir el derecho a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, caso en el cual, el IBL corresponderá al « promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo, si este fuere superior», mientras que su artículo 21, opera respecto de aquellas personas que estando cobijadas por el transito legislativo, a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones, les faltaba más de 10 años para consolidar el derecho a la pensión, calculándose con «el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuera inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia (...)».**” (negrilla fuera del texto)

En el caso sub judice, tenemos que el señor Tomas Emilio Sierra Olmedo, para el 1º de abril de 1994 contaba con 51 años de edad, y le faltaban 8 años 9 meses y 22 días para cumplir la edad para acceder a la pensión, situación que lo habilitaba para que fuera calculado el IBL con el promedio devengado durante el tiempo faltante, si este resultaba más favorable.

De igual forma, el monto de la pensión, el cual es objeto de la controversia, debía seguirse bajo el amparo del Acuerdo 049 de 1990, pues se trataba de un afiliado del régimen de transición, y no como lo tramitó el Instituto de los Seguros Sociales, que aplicando lo dispuesto en los artículos 21 y 34 de la ley 100 de 1993 con la modificación de la ley 797 de 2003, reconoció un valor inferior al que legalmente le correspondía, situación que fue advertida por la primera instancia.

Para calcular el IBL de la pensión del actor, como ya se dijo, se debió aplicar el inciso tercero del artículo 36 de la ley 100 de 1993, y en cuanto a la tasa de remplazo procedía lo dispuesto por los articulo 20 y 23 del acuerdo 049 de 1990, que para el caso de marras el demandante cotizó más de 1.250 semanas, razón por la cual el porcentaje de pensión sobre el salario mensual base correspondía al 90%, y no al 82% que reconoció el ISS mediante Resolución No. 0023901 de agosto de 2003.

Con las anteriores precisiones, procede la Sala a realizar la liquidación de la mesada a fin de encontrar la diferencia pensional, para ello se tendrá en cuenta lo cotizado desde la última fecha de cotización que fue el 31 de mayo del año 2000, haciendo el conteo regresivo hasta sumar 3.172 días, que era el tiempo faltante desde la fecha que entró en vigencia la ley 100 de 1993, a la fecha en que cumplió con el requisito de la edad para acceder a la pensión. Veamos:

DESDE	HASTA	DIAS	SEMANAS	SALARIO	IPC FINAL	IPC INICIAL	VALOR ACTUALIZADO	PROMEDIO
12/12/1990	31/12/1990	13	1,85	\$ 221.000	71%	8%	\$ 1.905.457,73	\$ 7.809
1/1/1991	15/5/1991	104	14,85	\$ 221.000	71%	11%	\$ 1.439.524,64	\$ 47.198
24/5/1991	31/12/1991	221	31,57	\$ 221.000	71%	11%	\$ 1.439.524,64	\$ 100.295
1/1/1992	31/12/1992	366	52,28	\$ 221.000	71%	14%	\$ 1.135.049,64	\$ 130.967
1/1/1993	31/12/1993	365	52,14	\$ 221.000	71%	17%	\$ 907.256,47	\$ 104.397

PROCESO ORDINARIO LABORAL

RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2013-00507-01

DEMANDANTE: TOMAS EMILIO SIERRA OLMEDO

DEMANDADO: COLPENSIONES

M.P.: OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ

1/1/1994	31/12/1994	365	52,14	\$ 221.000	71%	21%	\$ 740.018,29	\$ 85.153
1/1/1995	31/1/1995	30	4,29	\$ 268.788	71%	26%	\$ 734.077,10	\$ 6.943
1/2/1995	28/2/1995	30	4,29	\$ 233.405	71%	26%	\$ 637.443,88	\$ 6.029
1/3/1995	31/3/1995	30	4,29	\$ 272.555	71%	26%	\$ 744.365,01	\$ 7.040
1/4/1995	30/4/1995	30	4,29	\$ 193.618	71%	26%	\$ 528.783,05	\$ 5.001
1/5/1995	31/5/1995	30	4,29	\$ 324.886	71%	26%	\$ 887.284,30	\$ 8.392
1/6/1995	30/6/1995	30	4,29	\$ 323.877	71%	26%	\$ 884.528,65	\$ 8.366
1/7/1995	31/7/1995	30	4,29	\$ 360.972	71%	26%	\$ 985.837,46	\$ 9.324
1/8/1995	31/8/1995	30	4,29	\$ 314.293	71%	26%	\$ 858.354,14	\$ 8.118
1/9/1995	30/9/1995	30	4,29	\$ 305.630	71%	26%	\$ 834.694,94	\$ 7.894
1/10/1995	31/10/1995	30	4,29	\$ 325.188	71%	26%	\$ 888.109,08	\$ 8.400
1/11/1995	30/11/1995	30	4,29	\$ 331.843	71%	26%	\$ 906.284,31	\$ 8.571
1/12/1995	31/12/1995	30	4,29	\$ 341.825	71%	26%	\$ 933.545,78	\$ 8.829
1/1/1996	31/1/1996	30	4,29	\$ 427.266	71%	31%	\$ 976.705,72	\$ 9.237
1/2/1996	29/2/1996	30	4,29	\$ 377.002	71%	31%	\$ 861.805,08	\$ 8.151
1/3/1996	31/3/1996	30	4,29	\$ 402.497	71%	31%	\$ 920.085,20	\$ 8.702
1/4/1996	31/5/1996	60	8,57	\$ 415.426	71%	31%	\$ 949.640,16	\$ 17.963
1/6/1996	30/6/1996	30	4,29	\$ 318.514	71%	31%	\$ 728.104,85	\$ 6.886
1/7/1996	31/7/1996	30	4,29	\$ 328.790	71%	31%	\$ 751.595,20	\$ 7.108
1/8/1996	31/8/1996	30	4,29	\$ 339.783	71%	31%	\$ 776.724,57	\$ 7.346
1/9/1996	30/9/1996	30	4,29	\$ 369.265	71%	31%	\$ 844.118,74	\$ 7.983
1/10/1996	31/10/1996	30	4,29	\$ 333.623	71%	31%	\$ 762.643,16	\$ 7.213
1/11/1996	30/11/1996	30	4,29	\$ 339.544	71%	31%	\$ 776.178,23	\$ 7.341
1/12/1996	31/12/1996	30	4,29	\$ 337.970	71%	31%	\$ 772.580,16	\$ 7.307
1/1/1997	31/1/1997	30	4,29	\$ 380.145	71%	38%	\$ 714.360,40	\$ 6.756
1/2/1997	28/2/1997	30	4,29	\$ 365.856	71%	38%	\$ 687.508,81	\$ 6.502
1/3/1997	31/3/1997	30	4,29	\$ 459.612	71%	38%	\$ 863.693,10	\$ 8.169
1/4/1997	30/4/1997	30	4,29	\$ 459.612	71%	38%	\$ 863.693,10	\$ 8.169
1/5/1997	31/5/1997	30	4,29	\$ 418.789	71%	38%	\$ 786.979,38	\$ 7.443
1/6/1997	30/6/1997	30	4,29	\$ 498.550	71%	38%	\$ 936.864,56	\$ 8.861
1/7/1997	31/7/1997	30	4,29	\$ 380.144	71%	38%	\$ 714.358,52	\$ 6.756
1/8/1997	31/8/1997	30	4,29	\$ 284.209	71%	38%	\$ 534.079,51	\$ 5.051
1/9/1997	30/9/1997	30	4,29	\$ 378.144	71%	38%	\$ 710.600,16	\$ 6.721
1/10/1997	31/10/1997	30	4,29	\$ 389.623	71%	38%	\$ 732.171,25	\$ 6.925
1/11/1997	30/11/1997	30	4,29	\$ 416.171	71%	38%	\$ 782.059,69	\$ 7.397
1/12/1997	31/12/1997	30	4,29	\$ 410.034	71%	38%	\$ 770.527,17	\$ 7.287
1/1/1998	28/2/1998	60	8,57	\$ 439.900	71%	45%	\$ 702.403,51	\$ 13.286

PROCESO ORDINARIO LABORAL  
 RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2013-00507-01  
 DEMANDANTE: TOMAS EMILIO SIERRA OLMEDO  
 DEMANDADO: COLPENSIONES  
 M.P.: OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ

1/3/1998	31/3/1998	30	4,29	\$ 449.461	71%	45%	\$ 717.669,89	\$ 6.788
1/4/1998	30/4/1998	30	4,29	\$ 399.492	71%	45%	\$ 637.882,66	\$ 6.033
1/5/1998	31/5/1998	30	4,29	\$ 530.000	71%	45%	\$ 846.269,29	\$ 8.004
1/6/1998	30/6/1998	30	4,29	\$ 384.887	71%	45%	\$ 614.562,36	\$ 5.812
1/7/1998	31/7/1998	30	4,29	\$ 466.718	71%	45%	\$ 745.224,74	\$ 7.048
1/8/1998	31/8/1998	30	4,29	\$ 445.533	71%	45%	\$ 711.397,92	\$ 6.728
1/9/1998	30/9/1998	30	4,29	\$ 460.736	71%	45%	\$ 735.673,07	\$ 6.958
1/10/1998	31/11/1998	60	8,57	\$ 432.379	71%	45%	\$ 690.394,47	\$ 13.059
1/12/1998	31/12/1998	30	4,29	\$ 451.398	71%	45%	\$ 720.762,76	\$ 6.817
1/1/1999	31/1/1999	30	4,29	\$ 408.766	71%	52%	\$ 559.252,68	\$ 5.289
1/2/1999	28/2/1999	28	3,29	\$ 479.768	71%	52%	\$ 656.393,97	\$ 5.794
1/3/1999	31/3/1999	30	4,29	\$ 497.420	71%	52%	\$ 680.544,53	\$ 6.436
1/4/1999	30/4/1999	30	4,29	\$ 502.378	71%	52%	\$ 687.327,82	\$ 6.501
1/5/1999	31/5/1999	30	4,29	\$ 498.213	71%	52%	\$ 681.629,48	\$ 6.447
1/8/1999	31/8/1999	30	4,29	\$ 293.000	71%	52%	\$ 400.867,57	\$ 3.791
1/9/1999	31/10/1999	60	8,57	\$ 410.000	71%	52%	\$ 560.940,97	\$ 10.610
1/4/2000	31/5/2000	60	8,57	\$ 405.000	71%	57%	\$ 507.244,74	\$ 9.595
		3172	452,60	Ingreso Base Liquidación				\$ 884.997
								\$ 796.497
								\$ 539.388
								\$ 257.109

La anterior tabla arrojó un IBL de \$884.997, al que aplicándole la tasa de reemplazo del 90% da como resultado la suma de \$796.497, como mesada pensional, valor que, al restar con la mesada reconocida por el ISS, es decir, \$539.388, se desprende que la diferencia es de \$257.109.

Seguidamente, corresponde calcular el retroactivo indexado de la diferencia pensional de las mesadas que se causaron desde el reconocimiento de la pensión hasta la fecha en que se profiera esta decisión:

AÑO	IPC	Pensión ISS	Pensión	Diferencia	Nº de mesadas	total diferencia	IPC Actual	IPC Anterior	total actualizado
2003	6,49%	\$ 539.388	\$ 796.497	\$ 257.109	13	\$ 3.342.417	146%	71%	\$ 6.827.632
2004	5,50%	\$ 574.394	\$ 848.190	\$ 273.795	14	\$ 3.833.135	146%	76%	\$ 7.346.381
2005	4,85%	\$ 605.986	\$ 894.840	\$ 288.854	14	\$ 4.043.958	146%	80%	\$ 7.353.246
2006	4,48%	\$ 635.376	\$ 938.240	\$ 302.864	14	\$ 4.240.090	146%	84%	\$ 7.352.346
2007	5,69%	\$ 663.841	\$ 980.273	\$ 316.432	14	\$ 4.430.046	146%	88%	\$ 7.352.988
2008	7,67%	\$ 701.614	\$ 1.036.051	\$ 334.437	14	\$ 4.682.115	146%	93%	\$ 7.352.136



PROCESO ORDINARIO LABORAL  
 RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2013-00507-01  
 DEMANDANTE: TOMAS EMILIO SIERRA OLMEDO  
 DEMANDADO: COLPENSIONES  
 M.P.: OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ

2009	2,00%	\$ 755.427	\$ 1.115.516	\$ 360.088	14	\$ 5.041.233	146%	100%	\$ 7.351.631
2010	3,17%	\$ 770.536	\$ 1.137.826	\$ 367.290	14	\$ 5.142.058	146%	102%	\$ 7.351.631
2011	3,73%	\$ 794.962	\$ 1.173.895	\$ 378.933	14	\$ 5.305.061	146%	105%	\$ 7.351.868
2012	2,44%	\$ 824.614	\$ 1.217.681	\$ 393.067	14	\$ 5.502.940	146%	109%	\$ 7.352.210
2013	1,94%	\$ 844.735	\$ 1.247.393	\$ 402.658	14	\$ 5.637.212	146%	112%	\$ 7.352.425
2014	3,66%	\$ 861.123	\$ 1.271.592	\$ 410.470	14	\$ 5.746.574	146%	114%	\$ 7.352.368
2015	6,77%	\$ 892.640	\$ 1.318.132	\$ 425.493	14	\$ 5.956.898	146%	118%	\$ 7.352.471
2016	5,75%	\$ 953.071	\$ 1.407.370	\$ 454.299	14	\$ 6.360.180	146%	126%	\$ 7.352.982
2017	4,09%	\$ 1.007.873	\$ 1.488.294	\$ 480.421	14	\$ 6.725.891	146%	133%	\$ 7.353.150
2018	3,18%	\$ 1.049.095	\$ 1.549.165	\$ 500.070	14	\$ 7.000.980	146%	139%	\$ 7.352.920
2019	3,80%	\$ 1.082.456	\$ 1.598.428	\$ 515.972	14	\$ 7.223.611	146%	143%	\$ 7.352.685
2020		\$ 1.123.589	\$ 1.659.169	\$ 535.579	3	\$ 1.606.737	146%	146%	\$ 1.606.737
									\$ 126.067.807

De lo anterior se desprende que la demandada le adeuda al señor Tomas Emilio la suma de \$ 126.067.807 por concepto de retroactivo pensional.

Con lo hasta aquí dicho, considera la Sala que, en efecto, tuvo razón el *a quo* para declarar que el señor Tomas Emilio tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez, bajo los parámetros del acuerdo 049 de 1990, y que la tasa de reemplazo corresponde al 90%, no obstante, erró la juez cuando señala que desde la fecha en que entro en vigencia la ley 100 de 1993, 1° de abril de 1994, hasta la última fecha de cotización realizada por el señor Sierra Olmedo, 31 de mayo de 2000, suman un total de 1.884 días, pues realmente hay 3.172 días como se evidenció en la primera tabla, razón por la cual la sentencia proferida en primera instancia habrá de modificarse el ordinal tercero para en su lugar disponer una mesada inicial de \$796.497.

Al no prosperar el recurso de alzada, se condenará en costas a la demandada en la suma de \$300.000

Por lo expuesto, la Sala Civil- Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

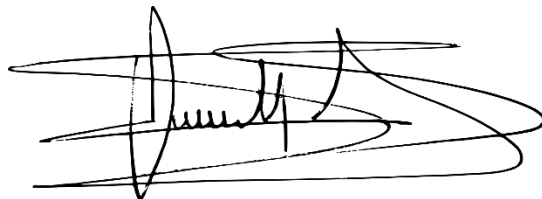
**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 27 de octubre de 2015, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar. **MODIFICAR** el ordinal tercero para en su lugar disponer una mesada de \$796.497.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES, a pagar al señor Tomas Emilia Sierra Olmedo, la suma de **\$ 126.067.807** por concepto de diferencia pensional.

**TERCERO: CONDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES en costas por la suma de \$300.000, las cuales serán liquidadas de manera concentrada por el juzgado de primera instancia.

Decisión notificada en estados.



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ  
Magistrado Ponente



ÁLVARO LÓPEZ VALERA  
Magistrado



SUSANA AYALA COLMENARES  
Magistrada